



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**PROVEDURIA TEXTIL ARGENTINA S.R.L. c/ UNIVISTA S.A. Y OTRO
s/ORDINARIO**

EXPEDIENTE COM N° 26594/2015

CMN

Buenos Aires, 08 de noviembre de 2024. VG

Y Vistos:

1. Apeló la parte actora la resolución de [fs. 870](#) que estimó el pedido de Univista S.A y decretó operada en los autos la caducidad de la instancia.

En el memorial de agravios obrante a [fs. 873/877](#) la recurrente sostiene la improcedencia del decreto de caducidad de instancia. Al respecto afirma que la causa se encontraba pendiente de elevación ante la Alzada a los fines de dar tratamiento al recurso por honorarios interpuesto por la demandada en [fs. 847](#) en tanto la providencia de [fs. 848](#) no especificó la forma en la que se concedía el recurso, motivo por el cual no debía presumirse que el mismo fuera concedido con efecto diferido.

La contestación de agravios corre en [fs. 879/882](#).

2. El instituto previsto por el art. 310 del Cód. Procesal, es uno de los modos de terminación anormal del proceso que tiene lugar cuando el litigante que tiene a su cargo urgir el desenvolvimiento del proceso no cumple con este deber dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento procesal.

Su fundamento reside, por un lado, en la presunción de abandono que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro, la conveniencia de que en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Conf. Carlo Carli, La demanda civil, Editorial Lex, Buenos Aires, 1980, p. 115 D-A).



Acorde con tal criterio, mientras la demora en el dictado de una providencia no se vincule con el de aquellas resoluciones que oficiosamente debe pronunciar el órgano jurisdiccional y en especial las que hacen al fondo de la disputa, pesa sobre el actor la carga de urgir el dictado de las providencias de simple trámite, pues hace a la misma el impulso procesal correspondiente al estadio procedimental que se aspira a transitar (arts. 311 y 315 CPCC).

Desde tal vértice, el ensayo argumental desplegado por la apelante no se hace cargo del argumento central que sostiene el decisorio en crisis: la inexcusable inactividad evidenciada en el trámite durante el período previsto por el art. 310 inc. 1° CPCC.

Efectivamente, a partir de la resolución de [fs. 860](#) (notificada a las partes el 06.12.2023) que resolvió declarar operada la caducidad automática de la prueba testimonial del Sr. Carlos Diego Morano y hasta el acuse de [fs. 861/864](#) (del 03.09.2024) la actora dejó transcurrir el plazo legamente establecido sin realizar diligencias que tengan el efecto de hacer avanzar el proceso hacia su completo desarrollo.

En efecto, el argumento relativo a la falta de especificación de la forma en la que fuera concedido el recurso por honorarios en el auto de [fs. 848](#) no cambia las cosas. Ello así, toda vez que el art. 69 in fine del CPr. dispone expresamente que toda apelación sobre regulación de honorarios se concederá con efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente, situación que no se presenta en el *sub lite*.

Consecuentemente la defensa ensayada no puede prosperar. Cupo en caso peticionar en forma concreta si alguna duda la cuestión arrojaba, aunque el plexo normativo resulta suficientemente claro.

En virtud de lo expuesto, no pesaba sobre el Tribunal obligación alguna de elevar el expediente.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Y tampoco resulta óbice el argumento relativo a la interpretación restrictiva que merece el instituto procesal en cuestión y el estado avanzado del proceso.

Es que a criterio de esta Sala, el grado de avance del trámite no constituye, de modo aislado, un elemento que permita revertir *per se* la inactividad comprobada; sino que debe ir unido a otras circunstancias fácticas -aquí ausentes- como por ejemplo el retardo en el cumplimiento de los deberes funcionales que gravitaron determinadamente para la solución del caso (cfr. "Canosa Horacio Luis c/Luz Art SA s/ord." del 22/11/2011; *id.* "Fernandez Eladio y otro c/BBVA Banco Frances SA s/ordinario" del 18/08/2011).

3. Por todo lo expuesto, desestímase la apelación interpuesta y confírmase el decisorio de [fs. 870](#). Con costas (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria Letrada de Cámara

